



**Comisión de Administración Financiera, Infraestructura
y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones**

Buenos Aires, 6 de agosto de 2013

RESOLUCIÓN CAFITIT N° 61 /2013

VISTO:

El Expediente OAyF 58/10-0 s/ Adquisición de equipamiento informático; y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones mediante Resolución CAFITIT N° 28/2010 autorizó el llamado de la Licitación Pública N° 19/2010 para la adquisición de equipamiento informático, con un presupuesto oficial de Pesos Tres Millones Ciento Veinte Mil Trescientos (\$3.120.300) IVA incluido (fs. 251).

Que por Res. CM N° 123/2011 (fs. 2628/2630) se aprobó lo actuado y se adjudicaron los renglones 4, 5 y 7 a Novadata SA, por la suma total de Dólares Estadounidenses Trescientos Sesenta y Cinco Mil Ochocientos Setenta y Nueve (u\$s 365.879).

Que por Res. CM N° 627/2011 se amplió el renglón 4 de la contratación en veinte (20) notebooks por la suma de Dólares Estadounidenses Veinticinco Mil Setecientos Treinta (u\$s 25.730), el renglón 5 en cuarenta (40) thin clients con monitor LCD de 17", teclado y mouse, por la suma de Dólares Estadounidenses Veintiocho Mil Setecientos Veinte (u\$s 28.720).

Que el 28 de septiembre de 2011 Novadata SA alegó problemas de importación y propuso sustituir los insumos del renglón 4 de la ampliación por el modelo Notebook BanghóMov (fs. 2944).

Que a fs. 2951 la Dirección de Informática y Tecnología (DIT), manifestó que el modelo ofrecido no cumplía con las especificaciones técnicas mínimas requeridas en los pliegos, aclarando que no cuenta con "Dispositivo de Identificación Biométrica" y "Puerto RJ-11". Consecuentemente, por Res. CM N° 834/2011 se dispuso no hacer lugar al reemplazo de insumos del renglón 4 propuesto por Novadata SA.



**Comisión de Administración Financiera, Infraestructura
y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones**

Que transcurridos los plazos legales de entrega, la Dirección de Compras y Contrataciones (DCC) calculó las multas que podrían caberles a las contratistas (fs. 3025/3026). Intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) sin objetar dicho cálculo (fs. 3032), sin perjuicio de *"aconsejar a la autoridad competente que arbitre las medidas que entienda necesarias a fin de evitar futuros reclamos"*.

Que a fs. 3041/3043 y 3085 se corrió traslado a las adjudicatarias y a la aseguradora para que ejerzan su derecho de defensa.

Que a fs. 3048 Novadata SA expresó su descargo reiterando que no podía entregar los insumos contratados porque el fabricante no podría proveérselos, obligándola a ofrecer su sustitución por equipos de mejores prestaciones, alegó fuerza mayor por cambios normativos (Res 45/11 Ministerio de Industria), relató parte de su historia, alegó buena fe, cuestionó por arbitrario el rechazo de la sustitución ofrecida, interpretó que la imposición de sanciones vulneraría los principios del acto administrativo (finalidad y proporcionalidad), y que *"la disposición constituye un acto nulo de nulidad absoluta"*, hizo reserva de caso federal y ofreció prueba.

Que a fs. 3097 intervino la DGAJ transcribiendo doctrina y jurisprudencia sobre fuerza mayor, normas licitatorias que le dan competencia a la DIT sobre el control del cumplimiento contractual, y a la Unidad Operativa de Adquisiciones sobre prórrogas, rescisión, multas, etc. y consideró que *"a través de la mencionada Res. 45/2011 del Ministerio de Industria de la Nación se ha visto afectada la importación de productos como los que son objeto de la presente contratación, y si bien no existe acto administrativo alguno pasible de recurso, este Departamento entiende que, respecto de Comercializadora de Bienes de Capital SA, corresponde tener por cumplido el contrato sin culpa alguna del proveedor, y respecto de Novadata SA, rescindir parcialmente el contrato, sin imposición de multa, ambos casos por haberse configurado la existencia de fuerza mayor en la entrega de los bienes en cuestión."*

La Comisión de Administración Financiera, Infraestructura y Tecnología de la Información y las Telecomunicaciones (CAFITIT) mediante Res. N° 16/2012 emplazó a la contratista para que entregue los insumos objeto de la ampliación dispuesta por la Res. CM N° 627/2011. A fs. 3106/10 obran las notificaciones respectivas.

A fs. 3114 Novadata SA tomó vista del expediente y a fs. 3115 ofreció el cambio de los bienes objeto de la ampliación.



**Comisión de Administración Financiera, Infraestructura
y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones**

Que la DIT informó a fs. 3154 que la adquisición cuya sustitución pretendía Novadata SA, no era necesaria porque por Res, CM N° 483/2012 se autorizó la compra de 100 tablets.

A fs. 3120 Novadata SA interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Res. CAFITIT N° 16/2012. Reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores presentaciones respecto de la imposibilidad de entregar los insumos que ofreció. Alegó que *"haciendo una lectura casi infantil y carente de sentido común de la resolución 45/2011 resuelve intimar a mi representada a que, en el término de diez (10) días, entreguen los insumos objeto de la ampliación..."*. Reiteró la existencia de fuerza mayor por el dictado de dicha resolución, invocó el art. 513 del código civil, recordó el cumplimiento de sus obligaciones en otras contrataciones (hecho cuestionado por la resolución impugnada), *"considera que la resolución atacada constituye un acto nulo de nulidad absoluta e insanable por transgredir ilegítimamente las garantías de razonabilidad y adolecer de un vicio insanable en el elemento finalidad en cuanto no tuvo adecuada consideración de los antecedentes de hecho y derecho..."*, considerando que ello se deriva por aceptarse la existencia de fuerza mayor, y del rechazo de la sustitución de bienes, en la cual insistió. Transcribió abundante doctrina y jurisprudencia. Solicitó la suspensión de los efectos del acto. Ofreció prueba documental (Expte. 58/10-0), informativa y pericial.

La DGAJ dictaminó a fs. 3158 que *"sólo cabe desistir de la contratación respecto a la ampliación del renglón 4, dictándose el correspondiente acto administrativo, tornándose abstracto el recurso presentado"*, porque según la DIT la adquisición se había tornado innecesaria.

Que mediante dictamen CAFITIT N° 44/2013, se propuso rescindir la adjudicación del renglón 4 y aplicar a Novadata SA una multa de Dólares Estadounidenses Dos Mil Quinientos Setenta y Tres (u\$s 2.573), en los términos previstos en los artículos 129 y 133 de la Ley 2095. Dicho dictamen, ratificó los fundamentos expuestos en la Res. CAFITIT N° 16/2013, por entender que las razones invocadas por la contratista para impedir la aplicación de penalidades no fueron suficientes acreditadas

Que en tal estado llegó el expediente a la CAFITIT.

Que resta resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Novadata SA contra la Res. CAFITIT N° 16/2013.



**Comisión de Administración Financiera, Infraestructura
y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones**

Que la recurrente no aporta hechos diferentes a los expuestos en anteriores presentaciones, ni razones o documentación que avalen la configuración del caso fortuito o fuerza mayor, limitándose a relatar las constancias del expediente y a expresar su disconformidad con las decisiones que contrarían sus intereses. Pero no fundamenta sus pretensiones en derecho, y demuestra desconocer las normas que regulan la contratación.

Que en efecto, la quejosa insiste con la invocación de la fuerza mayor en los términos del art. 513 del Código Civil, ignorando que dicho instituto rige en la licitación en los términos del art. 134 de la ley 2095, que en su versión reglamentada por la Res. CM N° 810/10 establece: *“La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o adjudicatarios, debe ser puesta en conocimiento de la Unidad Operativa de Adquisiciones dentro de los cinco (5) días de producida, o antes, cuando el plazo de cumplimiento de las obligaciones sea menor”*.

Que la primera presentación de Novadata SA alegó cambios en el régimen de licencias automáticas dispuestos por la Res. 45/2011, y pretendiendo sustituir los insumos objeto de la orden de compra 433 es del 28 de septiembre de 2011 (fs. 2946).

Que la Res. N° 45/2011 del Ministerio de Industria fue publicada en el Boletín Oficial el 15 de febrero de 2011.

Que cotejando la fecha de publicación de la Res. MI N° 45/2011 con la primera actividad de la contratista que denuncia la supuesta configuración de fuerza mayor, queda palmariamente demostrado que su pretensión es insostenible por extemporánea.

Que conforme lo expuesto, no existen razones de hecho ni derecho que aconsejen revocar la Res. CAFITIT N° 16/2012.

Que en cuanto a la prueba documental ofrecida, se remite a las constancias completas que obran en el expediente nro. 58/10-0, por el cual tramita la presente cuestión.

Que al respecto cabe destacar que los dictámenes y resoluciones emanadas del Plenario como de la CAFITIT, fueron fundamentados en concordancia con las constancias obrantes en el expediente mencionado, por lo que resulta improcedente la petición.



**Comisión de Administración Financiera, Infraestructura
y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones**

Que en relación a la prueba informativa ofrecida solicitando se libre oficio a *"PC Arts a fin de que informe si las características del equipamiento BANGHO MOV son las informadas en las presentaciones efectuadas por mi representada."*, se relaciona con los insumos ofrecidos en carácter de reemplazo, y que fueron rechazados por Res. CM N° 834/2011 (fs. 2955). Dicho acto administrativo, fue notificado con fecha 23/11/2011, y no fue recurrido en tiempo y forma, por lo tanto, la prueba resulta improcedente.

Que asimismo, la recurrente solicita que se libre oficio a la Secretaría de Industria y Comercio de la Nación *"a fin de que si informe si la firma "Hewlett Packard Argentina": a) tramitó, desde la fecha anterior al 23/09/2011 al día de la fecha licencias no automáticas; b) Si se le han otorgado, y en su caso con que fecha; c) Si las licencias solicitadas incluyen el siguiente equipamiento netebooks marca HP, modelo Probook 4520s"*. Hewlett Packard no es parte en este procedimiento y la cuestión objeto del informe no es un hecho controvertido, porque no se debate si Hewlett Packard tramitó licencias, sino Novadata SA como adjudicataria de esta licitación, por lo tanto, es improcedente la prueba ofrecida.

Que en relación a la prueba pericial solicitada para que en informática informe: *"1) Si el equipamiento BANGHO MOV ofrecido en situación posee las características descritas en los escritos presentados, 2) Si debido a tales características puede reemplazar el equipamiento de la HP PROBOOK 4520S; 3) Si la BANGHO MOV posee características técnicas mayores que la HP PROBOOK 4520S."*, también resulta improcedente, porque con dicha prueba se pretende controvertir el informe técnico de fs. 2951 y la Res. CM N° 834/2011, actos que fueron consentidos por la inactividad procesal de la recurrente. Por ende, la instrucción de medidas probatorias conspiraría contra la celeridad, economía, sencillez y eficacia que debe regir el procedimiento administrativo.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (dto. 1510/1997 ratificado por Res. LCABA N° 41/98), corresponde remitir la actuación a la Secretaría Ejecutiva, para que se confiera el trámite pertinente a recurso jerárquico en subsidio.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 31 y su modificatoria, y la Resolución CM N° 344/2005,



**Comisión de Administración Financiera, Infraestructura
y Tecnología de la Información y Telecomunicaciones**

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA,
INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

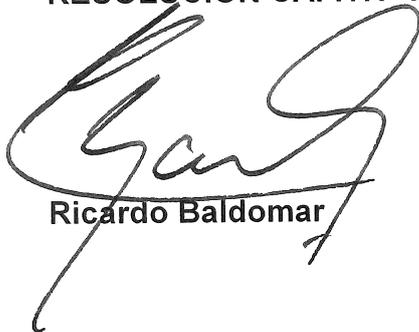
Artículo 1º: Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por Novadata SA contra la Res. CAFITIT N° 16/2012, mediante Actuación N° 12717/12.

Artículo 2º: Elevar las actuaciones a la Secretaría Ejecutiva, para que se confiera el trámite pertinente a recurso jerárquico en subsidio.

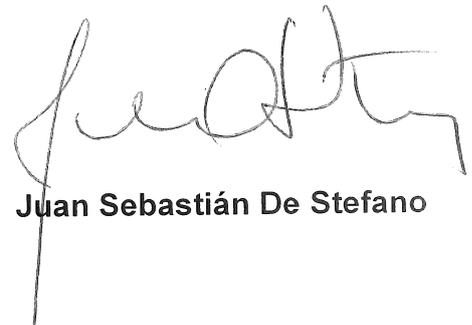
Artículo 3º Instruir a la Dirección de Compras y Contrataciones Humano para que notifique al interesado de la presente resolución, en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (dto. 1510/1997 ratificado por Res. LCABA N° 41/98), haciéndose saber el tenor de la norma.

Artículo 4º: Regístrese, notifíquese al causante con la transcripción del art. 107 del Decreto N° 1510/97, comuníquese a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección de Compras y Contrataciones y a la Secretaría de Innovación, cúmplase y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAFITIT N° 61 / 2013



Ricardo Baldomar



Juan Sebastián De Stefano